

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente trámite liquidatorio para resolver sobre su admisión.
Sírvase proveer.

Palmira, 17 de Septiembre de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISUCO DE FAMILIA DE
PALMIRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222**

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil
veintiuno (2021).

I.- ASUNTO

El señor JORGE ISAAC GONZALEZ FORERO mayor de edad y vecino de este municipio, a través de apoderado judicial ha presentado demanda de RELIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra de la señora LAURA VELASQUEZ GARCES.

Revisado el expediente, se extrae de los hechos de la demanda, que las partes materia de esta Litis, liquidaron la sociedad conyugal a través de Escritura Publica No.563 del 04 de marzo de 2019, ante la Notaría Segunda de esta ciudad, dicha liquidación la realizaron en ceros.

Así mismo se indica que se tramito demanda de Divorcio del Matrimonio Civil ante el Juzgado Primero Par de esta ciudad, que profirió sentencia el día 30 de Abril de 2019, en la que se dispuso la disolución de la Sociedad Conyugal, coligiendo esta instancia, que se omitió ante el precitado despacho información acerca de la Liquidación de la Sociedad Conyugal realizada ante Notaria, pues no se aporta al expediente copia de la referida sentencia de Divorcio. Ahora depreca liquidar la sociedad conyugal con bienes.

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del Código General del Proceso establece que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el Juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

A su vez el Parágrafo 2º de la misma norma reza “*Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario*”.

Así mismo no obsta citar en este asunto el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. AC161-2014. Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez.

Sin más por considerar, con fundamento en las premisas jurídicas y fácticas reseñadas, la conclusión indefectible no es otra que el conocimiento de la Liquidación de la Sociedad Conyugal corresponde al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad, por expreso mandato legal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE

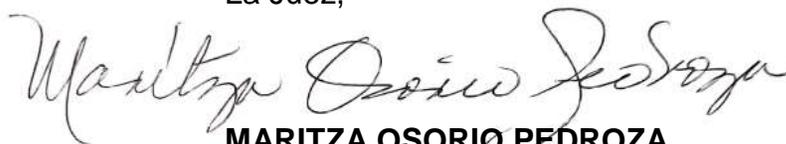
PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal propuesta por el señor JORGE ISAAC GONZALEZ FORERO en contra de la señora LAURA VELASQUEZ GARCES

SEGUNDO: REMITIR: al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (v) para que conozca del presente tramite-.

TERCERO: Hágase las respectivas anotaciones en el libro radicador

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P

Palmira Valle, 22 de Septiembre de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312e5aa6b998cf423b35898c68f58dc01834efef3e176382d2f182b707a3e8de**

Documento generado en 21/09/2021 08:48:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>